

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 2116-2011

CELEBRADA EL 8 DE SETIEMBRE DEL 2011

ARTICULO III, inciso 1)

Se conoce oficio Becas COBI 506 del 18 de agosto del 2011 (REF. CU-512-2011), suscrito por la Sra. Marianela Salas, Presidenta del Consejo de Becas Institucional, en el que transcribe el acuerdo tomado por el COBI, en sesión ordinaria 865-2011, celebrada el 16 de agosto del 2011, en el que solicita autorización al Consejo Universitario, para que el COBI pueda otorgar becas parciales o totales por concepto de apoyo económico para manutención a funcionarios que van a estudiar en cursos no conducentes a grados académicos (con una duración superior a un mes) y/o pasantías en el exterior.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Asuntos Jurídicos el acuerdo del Consejo de Becas Institucional, con el fin de que lo considere en el análisis que está realizando sobre el Reglamento de Formación y Capacitación.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 2)

Se recibe oficio I.E.G.-085-2011 del 31 de agosto del 2011 (REF. CU-513-2011), suscrito por la Sra. Rocío Chaves, Coordinadora del Instituto de Estudios de Género, en el que da respuesta al acuerdo del Consejo Universitario, tomado en la sesión 2108-2011, Art. III, inciso 3), del 4 de agosto del 2011, brindando criterio sobre el oficio S.G.1282-2011 (REF. CU 430-2011), referente al acuerdo del LXVII Congreso de la Asociación Nacional de Educadores (ANDE), referente a la incorporación de la perspectiva de género y de derechos humanos en los procesos de actualización de docentes, así como en el diseño y gestión curricular de los planes de estudios de las carreras del área de educación.

Además, se recibe correo del 2 de setiembre del 2011 (REF. CU-517-2011), suscrito por el Sr. Francisco Barahona, Coordinadora de la Maestría en Derechos Humanos, en el que brinda su criterio positivo sobre el acuerdo del Congreso de la ANDE.

SE ACUERDA:

Apoyar el acuerdo del LXVII Congreso de la Asociación Nacional de Educadores (ANDE), sobre la incorporación de la perspectiva de las instituciones públicas y privadas, la de actualización de docentes, así como en el diseño y gestión curricular de los planes de estudio de las carreras del área de educación, principalmente para la construcción de una sociedad justa e igualitaria para las personas.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 3)

Se conoce oficio O.J.2011-230 del 30 de agosto del 2011 (REF. CU-514-2011), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que remite criterio sobre el proyecto Ley de solidaridad en la educación universitaria privada, reforma y adicción de varios artículos de la ley de creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, N.6693, Expediente No. 18.011.

Asimismo, se recibe oficio VA-610-11 del 10 de agosto del 2011 (REF. CU-462-2011), suscrito por la Sra. Katya Calderón, Vicerrectora Académica, en el que indica que no tiene observaciones de fondo académico sobre el citado proyecto de Ley.

Se transcribe a continuación el O.J.2011-230 de la Oficina Jurídica:

Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley N. 18.011 **LEY DE SOLIDARIDAD EN LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA PRIVADA REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZASUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA, N. 6693**, presentado por el Diputado Villalta y que se tramita en la Comisión Permanente Especial Juventud, Niñez y Adolescencia.

El proyecto pretende reformar varios artículos de la Ley N. 6693 del 27 de noviembre de 1981, que es la ley reguladora de las universidades privadas y creó el CONESUP, como órgano competente para autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas y ejercer la inspección constitucional sobre las mismas.

Dicha ley no ha sido objeto de reforma alguna desde su vigencia a pesar de los múltiples proyectos de ley que se han presentado a la corriente legislativa.

Por otro lado la Sala Constitucional declaró inconstitucional el artículo 5 que decía: *"Para solicitar la autorización de funcionamiento de una universidad privada, deberá constituirse, para ese efecto, una fundación o asociación, cuyo personero presentará*

la respectiva solicitud, dirigida al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada”.

Igualmente el artículo 15 que indicaba: *"Se prohíbe la finalidad de lucro en la enseñanza superior universitaria. Los excedentes que eventualmente obtuvieren las universidades privadas, deberán reinvertirse para los mismos fines educativos que persigue la institución, en el entendido de que una parte de esos excedentes se dedicará a otorgar becas a estudiantes de buenas calificaciones académicas y de escasos recursos económicos. Asimismo, se prohíbe la constitución de sociedades anónimas, o de cualquier tipo de empresa comercial, con el objeto de brindar enseñanza universitaria. La infracción a esta norma, implicará la aplicación inmediata del inciso b) del artículo 17 de esta Ley. Para su fiscalización, el ejercicio económico anual de todas las entidades señaladas en el artículo quinto de esta Ley, deberá ser sometida a la Contraloría General de la República."* (Voto 7494-97).

El proyecto pretende las siguientes reformas que serán analizadas por separado.

A. Se reforma la potestad del CONESUP en cuanto a la fijación de las tarifas, por lo que modifica el inciso ch) del artículo 3 de la ley dicha.

Este inciso indica hoy día lo siguiente:

“Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada: (...) ch) Aprobar las tarifas de matrícula y de costo de los cursos, de manera que se garantice el funcionamiento adecuado de las diversas universidades privadas”.

La reforma propuesta dice:

“ch) Aprobar, improbar o modificar las tarifas de matrícula y de costo de los cursos con base en estudios técnicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar y mejorar la calidad de los servicios de educación, que permitan una retribución competitiva y garanticen el funcionamiento”.

COMENTARIO

Recomendamos que se modifique dicha redacción de la siguiente manera:

“ch) Aprobar, improbar o modificar las tarifas de matrícula y de costo de los cursos con base en estudios técnicos previos elaborados por la universidad petente, que contemplen únicamente los costos necesarios para prestar, ampliar y mejorar la calidad de los servicios de educación, o para lograr una retribución salarial competitiva de su personal o para garantizar su funcionamiento o expansión”.

B. Se pretende reformar el artículo 9 que hoy día dice:

“Dentro de los términos de esta ley, las universidades privadas, como instituciones de enseñanza superior, gozarán de plena libertad para la docencia, la investigación científica y la difusión de la cultura. Deberán contribuir al estudio y a la solución de los problemas nacionales, para lo cual establecerán programas de trabajo comunal o servicio social obligatorio, equivalentes, o similares, a los que existen en las universidades estatales”.

La reforma propuesta dice:

“Artículo 9.- Dentro de los términos de esta Ley, las universidades privadas, como instituciones de enseñanza superior, gozarán de plena libertad para la docencia, la investigación científica y la difusión de la cultura. Deberán contribuir al estudio y a la solución de los problemas nacionales, para lo cual establecerán programas de trabajo comunal o servicio social obligatorio, equivalentes, o similares, a los que existen en las universidades estatales.

Cada universidad privada becará al menos al veinticinco por ciento (25%) de su población universitaria, con el fin de contribuir al acceso de los habitantes del país a la formación universitaria. Estas becas se otorgarán a estudiantes de escasos recursos, tomando en cuenta criterios objetivos de condición socioeconómica e historial académico. Para estos efectos, tendrán prioridad las y los estudiantes que hayan sido beneficiarios de sistemas públicos de becas al concluir el ciclo de educación diversificada.

Las becas otorgadas con base en este artículo deberán cubrir toda la carrera elegida por la persona becada, hasta conseguir un título académico, siempre que mantenga un promedio ponderado igual o mayor a la nota mínima. Las y los estudiantes becados gozarán de los mismos derechos que el resto en la población universitaria en el acceso a los cursos y demás condiciones de estudio. Se prohíbe cualquier trato diferenciado que no se base en criterios estrictamente académicos y de mérito personal.”

COMENTARIO

Si bien es cierto que comprendemos la buena intención de la reforma propuesta, la misma podría ser inconstitucional por desproporcionada y confiscatoria, ya que se pretende obligar a las universidades privadas que no reciben fondos públicos por lo demás a otorgar becas al 25% de su población, que no es otra cosa que sacrificar parte de su patrimonio para dichos efectos, lo que además incidiría eventualmente en el monto de las tarifas de los otros estudiantes.

C. Se reforma el artículo 21 que hoy día dice:

“Artículo 21.-

En cada caso de que sea necesario, el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, creará una junta interventora universitaria de aquellas universidades privadas o entidades afiliadas o adscritas a éstas, que cesen en su actividad universitaria, de hecho o de derecho, a fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio a su cargo.

Esta junta tendrá potestades de administración y de dirección política y administrativa, coordinación y vigilancia, y podrá darle a la entidad intervenida la organización interna que mejor convenga, a fin de preservar el nivel de enseñanza debido.

De ser necesario, a juicio de la junta interventora, el Consejo Nacional de Préstamos para la Educación podrá solventar las necesidades de capital y de caja, con carácter prioritario, en cuanto a los recursos requeridos para restituir el capital fijo y variable de las entidades que cesaren en sus actividades, así como el que se requiera para asegurar la continuidad del servicio que venían prestando. Si al entrar en vigencia la presente ley, CONAPE no contará con los fondos necesarios, para hacerle frente a las necesidades determinadas por la junta interventora, los bancos comerciales del Sistema Bancario Nacional, y el propio Banco Central, quedan facultados para prestarle a estas entidades las sumas necesarias, al tipo de interés más bajo que exista para otras actividades. Para tal fin bastará con la garantía que otorgue CONAPE”

La reforma propuesta lo es en su último párrafo que dice:

“De ser necesario, a juicio de la junta interventora, los bancos comerciales del Sistema Bancario Nacional, y el propio Banco Central, quedan facultados para prestarle a estas entidades las sumas necesarias para solventar las necesidades de capital y de caja, con carácter prioritario, en cuanto a los recursos requeridos para restituir el capital fijo y variable de las entidades que cesaren en sus actividades, así como el que se requiera para asegurar la continuidad del servicio que venían prestando, al tipo de interés más bajo que exista para otras actividades.”

COMENTARIO

Recomendamos que más bien se elimine esta norma, porque resulta improcedente que una universidad privada con fines de lucro cese en sus funciones o se declare en estado de quiebra y aun así el sistema bancario estatal deba recurrir en su auxilio otorgando un préstamo *“al tipo de interés más bajo que exista para otras actividades”*.

Recomendamos la siguiente redacción a ese párrafo final:

“En caso de que no se pueda garantizar el funcionamiento de la universidad por falta de recursos o por problemas legales, el CONESUP podrá disponer el cierre definitivo de la Universidad, y adoptará las medidas que estime necesarias con el fin de tutelar los derechos de los estudiantes”.

D. Se pretende adicionar un inciso g) al artículo 6 que diría:

“Artículo 6.- Para que el Consejo pueda dar curso a la solicitud, deberá comprobarse que la universidad, que se proyecta establecer, reúne los siguientes requisitos: [...] g) Contar con un seguro para estudiantes que proteja a toda su población estudiantil.”

COMENTARIO

Ninguna universidad pública ni privada ha estado obligada al día de hoy a suscribir dicho seguro a cargo de su presupuesto. La medida nos parece desproporcionada e innecesaria. Lo correcto es que cada padre de familia asuma dicha previsión.

E. Se adiciona un artículo 16 bis nuevo que dice:

Artículo 16 bis.- Para el trámite de solicitudes de aprobación o modificación de las tarifas y los costos mencionados en el artículo 3, inciso ch) el Consejo seguirá el siguiente procedimiento:

a) Para la aprobación, improbación o modificación de las tarifas y costos de las universidades privadas, el Consejo tendrá como elementos centrales los criterios de equidad social y eficiencia económica, tomando en cuenta los costos de operación y la calidad de los servicios prestados, incluyendo las inversiones efectivamente realizadas o por realizar, en relación con la modificación de variables externas a dichas universidades, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de bienes y servicios y fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo, u otros factores que incidan directamente sobre los costos del servicio.

b) Requerir, a quien solicite la variación de tarifas y precios, una justificación pormenorizada que detalle las razones de la petición y los estudios técnicos en que esta se fundamente. El solicitante deberá haber cumplido con las condiciones

establecidas, por el Consejo, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición.

Adicionalmente, toda solicitud deberá ser acompañada por una declaración jurada emitida por quien ejerza la representación legal de la universidad, en la cual se indique que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 6 inciso g), 9 y 10 de la presente Ley, así como de una constancia de que está inscrita como patrono y se encuentra al día con sus obligaciones con la seguridad social, de conformidad con el artículo 74 de Ley N. 17, de 22 de octubre de 1943 y sus reformas.

El Consejo podrá realizar investigaciones y solicitar información adicional para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este inciso. Serán inadmisibles las solicitudes que no cumplan con dichos requisitos.

c) Publicar dos (2) veces la petición completa con un resumen explicativo y la convocatoria a una audiencia pública en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, con treinta (30) días y quince (15) días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia; una vez admitida la petición y cumplidos los requisitos formales que establece el ordenamiento jurídico. Las publicaciones serán sufragadas por quien presente la petición y se señalarán el día, lugar y fecha de la audiencia pública.

d) La universidad que solicite la variación, facilitará un espacio en su edificio para que el Consejo reciba oposiciones, coadyuvancias y asesore a las personas usuarias a presentar esas acciones. En caso de que la universidad imparta lecciones en más de una sede, se facilitará un espacio al Consejo en cada uno de esos lugares.

e) Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición, por escrito o en forma oral. En la audiencia, la persona interesada expondrá las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes y si la persona interesada necesita estudios técnicos y no cuenta con los recursos económicos necesarios para tales efectos, podrá solicitar al Consejo, la asignación de una persona perita debidamente acreditada ante este ente, para que realice dicha labor. La asesoría estará a cargo del presupuesto del Consejo. En todo caso, el Consejo solicitará el criterio sobre la variación a la representación estudiantil, de la respectiva universidad.

Para el ejercicio de las competencias establecidas en este artículo, el Consejo ostentará las potestades establecidas en los artículos 6 y 24 de la Ley N. 7593, de 9 de agosto de 1996, y sus reformas.”

COMENTARIO

En el inciso a) no queda claro en qué consiste el criterio de *equidad social*, el que además no está previsto aun en nuestro ordenamiento para efectos de fijación de tarifas, por lo que recomendamos que se le precise.

F. Se adiciona un artículo 21 bis que dice:

“Artículo 21 bis.- Exonerase los servicios de educación que prestan las universidades reguladas en esta Ley del pago del impuesto de ventas o valor agregado regulado en la Ley N. 6826.

COMENTARIO

A la fecha la educación privada no paga el impuesto de ventas.

CONCLUSION Y RECOMENDACION

Recomendamos que ese Consejo no objete el proyecto en referencia, pero que se tomen en consideración las observaciones planteadas.

Por lo tanto, SE ACUERDA

- 1. Acoger el dictamen O.J.2011-230 de la Oficina Jurídica.**
- 2. No objetar el proyecto de Ley de solidaridad en la educación universitaria privada, reforma y adicción de varios artículos de la ley de creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, N.6693, Expediente No. 18.011.**
- 3. Solicitar a la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa, que tome en consideración las observaciones planteadas en el dictamen de la Oficina Jurídica de la UNED.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 4)

Se recibe oficio VA-650-11 del 1 de setiembre del 2011 (REF. CU-515-2011), suscrito por la Sra. Katya Calderón, Vicerrectora Académica, en el que remite el Plan de Estudios del Diplomado, Bachillerato y Licenciatura en I y II ciclos, para su aprobación.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico el Plan de estudios del Diplomado, Bachillerato y Licenciatura en I y II ciclos, con el fin de que lo analice y brinde su dictamen al Plenario, a más tardar el 24 de octubre del 2011.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 5)

Se conoce oficio SCU-2011-281, del 5 de setiembre del 2011 (REF. CU-522-2011), suscrito por Ana Myriam Shing, Coordinadora de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que informa sobre las gestiones realizadas, para hacer efectivas las sesiones virtuales del Consejo Universitario.

Asimismo, se recibe oficio O.J.2011-235-2011 del 2 de setiembre del 2011 (REF. CU-516-2011), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que remite una propuesta de adición del Capítulo X al Reglamento del Consejo Universitario y sus Comisiones, en el que cual se regularían las sesiones virtuales de este Consejo.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Asuntos Jurídicos la propuesta de adición del Capítulo X al Reglamento del Consejo Universitario y sus Comisiones, para regular las sesiones virtuales de este Consejo, con el fin de que la analice y rinda un dictamen al Plenario, a más tardar el 31 de octubre del 2011.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 6)

Se conoce oficio CIEI 2011-087 del 1 de setiembre del 2011 (REF. CU-518-2011), suscrito por la Sra. Karla Salguero, Jefa del Centro de Investigación y Evaluación Institucional, en el que remite el documento “Análisis de la solicitud para la apertura de la Licenciatura en Administración de Servicios con énfasis en Servicios de Salud, Servicios Gerontológicos y Servicios de Agua y Saneamiento”, elaborado por la Sra. Ana Lorena Gamboa.

SE ACUERDA:

1. Agradecer a la Sra. Karla Salguero el envío del documento.
2. Remitir a la Vicerrectoría Académica el documento “Análisis de la solicitud para la apertura de la Licenciatura en Administración de Servicios con énfasis en Servicios de Salud, Servicios Gerontológicos y Servicios de Agua y Saneamiento”, para su consideración.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 7)

Se conoce oficio O.J.2011-231 del 31 de agosto del 2011 (REF. CU-519-2011), suscrito por el Sr. Federico Montiel, Asesor Legal de la

Oficina Jurídica, en el que remite su criterio sobre el proyecto de Ley de Territorios Costeros”, Expediente No. 18.148.

Se acoge el dictamen O.J.2011-231 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa 18148 indica:

“Existe toda una red de comunidades y con ello cerca de cincuenta mil familias, que han habitado y usado por tiempos históricos las costas e islas de nuestro país. Con el paso del tiempo, en Costa Rica se han venido implementando una serie de leyes y políticas públicas, algunas de ellas dirigidas a garantizar un uso adecuado de estos territorios. Sin embargo, la implementación de la mayor parte de estas legislaciones y políticas públicas, han dejado desprotegidas a las comunidades autóctonas de estos territorios y en muchos casos, lejos de favorecer la preservación ambiental, están causando serios daños a los frágiles ecosistemas costeros.

Muchas de nuestras zonas costeras, a pesar de que el mercado nacional e internacional ha disparado el valor económico de vivir allí, concentran niveles de pobreza alarmantes, y lo más difícil de aceptar, es que se encuentren comunidades sin el acceso a derechos básicos como lo son: legalidad para habitar estos territorios y acceso al agua potable, a la vivienda digna, al sistema de electricidad, así como a los demás servicios públicos esenciales.

En la cultura de estas comunidades, existe una vocación y arraigo del manejo sostenible de los recursos naturales. Está probado que la pesca artesanal, el turismo rural comunitario, la extracción con vigilancia científica y técnica de recursos marinos, como los huevos de tortuga lora en la comunidad de Ostional o de moluscos en el Golfo de Nicoya, entre algunos casos, juegan un papel importante en el equilibrio de vida entre naturaleza y las comunidades.”

GENERALIDADES DEL PROYECTO

El Proyecto de Territorios Costeros Comunitarios enuncia:

ARTÍCULO 1.- Fines

Son fines de la presente ley, para efectos de su correcta interpretación y aplicación:

a) Reconocer y dar protección especial a las comunidades locales que habitan en las zonas costeras de Costa Rica y que cuentan con derechos históricos, una cultura propia, una herencia ancestral, costumbres, tradiciones, normas, infraestructura, formas de pensar e incluso lenguaje que los identifica. Pero que se encuentran en grave peligro de extinción por la amenaza de expulsión de sus tierras, la destrucción y sobreexplotación de los ecosistemas naturales, la pobreza extrema, la falta de oportunidades ante la ausencia de implementación de programas integrales de desarrollo local sostenible por parte del Estado costarricense. Lo anterior, de conformidad con la obligación del Estado de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, estimulando y organizando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las y los pobladores de las comunidades locales costeras o pesqueras, por medio de modelos de desarrollo compatibles con la conservación, en beneficio de la colectividad, del ambiente y los recursos naturales, en especial de los frágiles ecosistemas marinos, costeros e insulares.

c) Garantizar la equidad entre hombres y mujeres en el acceso a los recursos que se disponen en la presente ley.

d) Coadyuvar al manejo sostenible de los ecosistemas costeros, de tal forma que se garantice su productividad, diversidad, integridad y el uso racional de los recursos naturales, en la presente y futuras generaciones.

e) Preservar y enriquecer la diversidad cultural y el patrimonio cultural de las comunidades locales costeras o pesqueras, y promover que las futuras generaciones tengan acceso al conocimiento y al disfrute de la diversidad cultural de dichas comunidades.

f) Fomentar la educación, la formación, y la participación activa e informada de las y los pobladores de las comunidades locales costeras o pesqueras en la toma de decisiones sobre su futuro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2.- Naturaleza jurídica

Los territorios costeros comunitarios son áreas especiales de protección ubicadas en las zonas costeras del territorio nacional donde habitan comunidades locales dedicadas a la pesca artesanal, la extracción sostenible de recursos marinos pesqueros, el turismo rural comunitario y de pequeñas empresas familiares y de la economía social. Se encuentran destinadas a la preservación de la cultura, las costumbres y las tradiciones de las comunidades locales y el mejoramiento de su calidad de vida en plena armonía con la protección del ambiente y los ecosistemas naturales. Los territorios costeros comunitarios son compatibles con otras categorías de protección ambiental.

ARTÍCULO 6.- Creación y ampliación

Además de los territorios creados en esta Ley, con la excepción de la islas, las municipalidades del país podrán crear nuevos territorios costeros comunitarios o ampliar los existentes en áreas bajo su administración, mediante acuerdo municipal, siempre y cuando cumplan con los fines y requisitos de esta ley y ello sea necesario para garantizar la preservación de la cultura, las costumbres y las tradiciones de las comunidades locales costeras y el mejoramiento de su calidad de vida en plena armonía con la protección del ambiente y los ecosistemas naturales. En concordancia con los planes de desarrollo del cantón y los planes participativos de gestión territorial de los territorios costeros comunitarios. Para estos efectos, las municipalidades deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 36, incisos a) al d) de la Ley Orgánica del Ambiente, N. 7554.

Agrega esta Iniciativa de Ley que:

ARTÍCULO 8.- De las y los pobladores

Para recibir la protección y los beneficios que les confiere esta ley, los pobladores de las comunidades locales costeras deberán haber vivido de forma permanente y estable en el territorio ocupado por estas comunidades por un período de al menos diez años antes de la creación del respectivo territorio costero comunitario. Igualmente podrán recibir protección y los beneficios personas que tienen casas de habitación en las comunidades locales costeras o pesqueras y las usan por temporadas debido a sus condiciones de vida (laborales, empresariales), estas viviendas o construcciones deben tener por lo menos diez años de construidas por la persona que reclama el derecho. Para acreditar esta condición se admitirá todo tipo de prueba, incluyendo la testimonial. Será fundamental el reconocimiento de la participación de las y los pobladores en actividades orientadas al bienestar y el desarrollo de la comunidad. Las asociaciones y gremios sociales sin fines de lucro e instituciones estatales y religiosas que desarrollan actividades en beneficio de la comunidad dentro del territorio, también recibirán la protección y los beneficios que confiere esta ley.

Ninguna persona que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley podrá ser discriminada o excluida arbitrariamente de los territorios costeros comunitarios, ni por estado civil o por género.

Entre los derechos para pobladores de las zonas costeras se indican:

ARTÍCULO 9.- Derechos

Las y los pobladores de los territorios costeros tienen los siguientes derechos:

- a) Estabilidad y seguridad jurídica en el uso de la tierra y la infraestructura existente, sin ser perturbados o expulsados de los territorios que históricamente han habitado y conservado.
- b) Desarrollo social en armonía con la protección del ambiente y mejoramiento constante de su calidad de vida, sin ser forzados a abandonar sus tradiciones, sus costumbres y su modo de vida tradicional.
- c) Respeto a la diversidad cultural. Protección de su patrimonio cultural y su conocimiento tradicional, asociados al uso y conservación de los recursos naturales.
- d) Equidad de género.
- e) Participación activa y previamente informada en la toma de decisiones sobre el desarrollo de sus comunidades y el uso de recursos naturales estratégicos. Incluye el derecho a participar con voz y voto en las consultas que se realicen en el territorio.

En cuanto a la administración territorial costero, se indica:

ARTÍCULO 12.- De los planes participativos de ordenamiento territorial Los territorios costeros comunitarios contarán con sus propios planes participativos de ordenamiento territorial. Estos planes ordenarán y regularán el uso del territorio, el desarrollo de actividades productivas, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la protección de los derechos de las comunidades locales, de conformidad con los fines y principios de esta ley. En todo momento se debe hacer el esfuerzo por respetar la infraestructura existente, misma que no contradiga lo estipulado en esta ley. Cada plan deberá adaptarse a las particularidades del territorio regulado y a las condiciones sociales y necesidades específicas de las comunidades locales que lo habitan, garantizando la preservación de su diversidad cultural, así como la integralidad de la planificación cantonal y regional.

Como parte de los procesos de protección ambiental y desarrollo sostenible en el crecimiento turístico en las zonas costeras, menciona el proyecto:

ARTÍCULO 17.- Prohibición de megaproyectos

En los territorios costeros comunitarios se prohíbe el otorgamiento de concesiones y permisos para la construcción de megaproyectos turísticos, inmobiliarios o industriales. El Estado y los gobiernos locales fomentarán el desarrollo de actividades productivas sustentables compatibles con la conservación de los recursos naturales a través de micro y pequeñas empresas cooperativas, asociaciones de desarrollo, asociaciones de productores, grupos de pescadores artesanales, y otras formas de economía solidaria.

En los territorios costeros comunitarios no se aplicará la Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, N. 7744 de 19 de diciembre de 1997.

Sobre el régimen de concesiones se indica:

ARTÍCULO 18.- Principios generales

Los territorios costeros comunitarios son inalienables, inembargables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivos para cuidar los recursos naturales y asegurar los derechos psicológicos, antropológicos, históricos, socioeconómicos y culturales de las y los pobladores que los habitan. El cuidado de la naturaleza y los derechos de las y los pobladores, deben quedar asegurados en los planes participativos de ordenamiento territorial elaborados de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 26.- Carácter intransferible de las concesiones. Excepciones

Las concesiones otorgadas en los territorios costeros comunitarios están excluidas del comercio. Estas concesiones son derechos personalísimos y no podrán ser cedidas, comprometidas, traspasadas, arrendadas o gravadas por cualquier medio, total o parcialmente. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la transmisión realizada por herencia en caso de fallecimiento o ausencia

judicialmente declarada de las personas concesionarias. Los actos realizados en contravención de lo dispuesto en este artículo serán absolutamente nulos.

Dentro de un campo importante de acción que se abre para la Universidad Estatal a Distancia, en aras del cumplimiento de su misión social, artística y cultural indica el proyecto:

ARTÍCULO 35.- Medidas de acción afirmativa

De conformidad con los principios derivados del artículo 50 de la Constitución Política, el Estado, las municipalidades y las instituciones y empresas públicas quedan facultadas para desarrollar y aplicar medidas de acción afirmativa a favor de las y los pobladores de los territorios costeros comunitarios, con el fin de promover el mejoramiento de su calidad de vida y su desarrollo social en todas las áreas, y en aras de superar el abandono y la marginación que históricamente han sufrido las comunidades locales costeras y pesqueras

CONCLUSION

Esta Oficina recomienda el apoyo para la iniciativa de Ley N. 18.148 "Ley de Territorios Costeros Comunitarios". Así mismo, dado que el proyecto promulga por la conservación de nuestro acervo cultural e histórico sería importante una vez aprobada esta propuesta, poder articular acciones institucionales para el apoyo de la tutela de dicho acervo.

Por lo tanto, SE ACUERDA:

- 1. Apoyar la aprobación del proyecto de Ley de Territorios Costeros Comunitarios, Expediente No. 18.148.**
- 2. Instar a la Administración que una vez que sea aprobado este proyecto de Ley en la Asamblea Legislativa, articule acciones institucionales para apoyar la conservación del acervo cultural e histórico del país.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 8)

Se recibe oficio O.J.2011-232 del 31 de agosto del 2011 (REF. CU-520-2011), suscrito por el Sr. Federico Montiel, Asesor Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda criterio sobre el Proyecto de Ley sobre fecundación in vitro y transferencia embrionaria, Expediente No. 18.057.

CONSIDERANDO QUE:

El Consejo Universitario, en sesión 2109-2011, Art. III, inciso 5), celebrada el 11 de agosto del 2011, se pronunció favorablemente

sobre la consulta realizada por la Asamblea Legislativa, sobre el Proyecto de Ley sobre Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria, Expediente No. 17.900.

SE ACUERDA:

- 1. Acoger el dictamen O.J.2011-232 de la Oficina Jurídica, sobre el Expediente No. 18.057, Ley, sobre fecundación in vitro y transferencia embrionaria, que se transcribe a continuación:**

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El proyecto de Ley 18057 dice:

“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) le recomendó a Costa Rica a través del informe N° 85/10, de 14 de julio de 2010, eliminar la prohibición de aplicar la técnica de fecundación in vitro que estaba regulada a través del Derecho Ejecutivo N° 24029-S, de 3 de marzo de 1995 y que fue declarado inconstitucional mediante resolución N° 2000-2306 de las quince horas veintiún minutos de 15 de marzo del año 2000.

A raíz de esto, se recomendó al Estado costarricense, entre otras cosas, establecer los procedimientos legales correspondientes para eliminar la prohibición de la fecundación in vitro en Costa Rica por lo que el Poder Ejecutivo presentó ante esta Asamblea Legislativa el 21 de octubre del mismo año, el proyecto de ley N° 17.900: Ley de Fecundación y Transferencia Embrionaria. Este expediente pasó a estudio por parte de la Comisión de Asuntos Jurídicos el 9 de noviembre de 2010 e inició su tramitación con la recepción de una sola audiencia. Sin embargo, dada la premura que existía por parte por nuestro país puesto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos nos otorgó un plazo inicial de tres meses, cuyo vencimiento era el 23 de febrero de 2011, el Plenario legislativo en acta de la sesión ordinaria N° 148, de 24 de febrero aprobó la creación de una Comisión Especial: (...) para conocer y dictaminar el siguiente proyecto de ley: Expediente N° 17.900: Ley sobre fecundación in vitro y transferencia embrionaria (...) que debería rendir su dictamen en un plazo improrrogable de un mes calendario”.

DEL PROYECTO DE LEY

Dispone el Proyecto de Ley 18057 lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Objetivo

Esta ley tiene como objetivo regular la aplicación de la fecundación in vitro y transferencia de óvulos fecundados, en adelante denominada "fecundación in vitro", como una técnica de reproducción humana, asistida y extracorpórea, que consiste en la extracción de óvulos y su fertilización con espermatozoides fuera del cuerpo, para ser posteriormente transferidos ya sea en el útero de la misma mujer, o en caso de imposibilidad clínicamente comprobada, en el útero de otra, que se regirá conforme las disposiciones de la presente ley.

Esta técnica de reproducción asistida se realizará solamente cuando haya posibilidades razonables de éxito y no supongan riesgo grave para la salud, física o psíquica de la mujer o la posible descendencia.

Sobre los tipos de fecundación que establece el proyecto, se indica:

ARTÍCULO 3.- Tipos de fecundación

La fecundación in vitro podrá aplicarse en forma homóloga o heteróloga. La primera es aquella que resulta de la unión de gametos procedentes de los

cónyuges o convivientes que integran la pareja beneficiaria. La segunda se dará cuando los gametos han sido donados por una tercera persona y solo podrá realizarse cuando uno o ambos, no estén en capacidad biológica de aportar gametos propios. En el caso de la mujer sin pareja, la fecundación in vitro es equiparable a la heteróloga, para los efectos de esta ley. La gestación por sustitución uterina, se realizará de forma excepcional, cuando mediante criterio médico se considere que esta es la única alternativa para una mujer que cuenta con óvulos pero carece de útero o cuando este no cuente con las condiciones para la anidación del óvulo fecundado. La mujer gestante renunciará previamente, a través del consentimiento informado, en forma oficial y escrita, a cualquier derecho de filiación o maternidad sobre el o los recién nacidos producto de la técnica.

En cuanto al sujeto pasivo de la fecundación, dice:

ARTÍCULO 4.- Sujeto pasivo de la técnica de fertilización in vitro

La fecundación in vitro se aplicará en mujeres mayores de edad, con plena capacidad cognoscitiva y volitiva y que la hayan aceptado por escrito, libre, consciente y voluntariamente.

La mujer sin pareja o la pareja beneficiaria deberán certificar que la mujer o, en el caso de las parejas, al menos uno de los integrantes, padece de patologías o disfunciones médicamente comprobadas que impiden la procreación en forma natural o en caso de no conocerse la causa de infertilidad, una certificación médica que lo indique.

Sobre la fiscalización del Estado en cuanto al cumplimiento de los requisitos para estos procedimientos, recae sobre el Ministerio de Salud:

ARTÍCULO 6.- Vigilancia del Ministerio de Salud

Todo establecimiento de salud dedicado a la aplicación de la fecundación in vitro, estará sujeto al control del Ministerio de Salud, con el propósito de verificar que cumple los requerimientos médicos, técnicos y legales que la rigen.

El Ministerio de Salud elaborará guías específicas para la habilitación de las unidades para la aplicación de la técnica de fecundación in vitro y transferencia de óvulos fecundados con el fin de satisfacer los estándares internacionalmente recomendados en esta materia.

El incumplimiento de las anteriores disposiciones faculta al Ministerio de Salud para cancelar el permiso sanitario de funcionamiento y, por ende, la autorización otorgada al establecimiento en que se cometió la infracción, debiendo remitirse el asunto, en forma inmediata al Ministerio Público y al colegio profesional respectivo, para establecer las acciones legales que correspondan

En cuanto a la tutela de las personas que participen en estos procesos de fecundación asistida:

ARTÍCULO 7.- Derechos de asistencia médica

Las mujeres que se someten a la fecundación in vitro y transferencia de óvulos fecundados tienen el derecho de recibir el mejor cuidado médico, asistencia social y emocional de acuerdo con los avances científicos que reduzcan al máximo el riesgo sobre su salud.

El Estado brindará los beneficios de la seguridad social para acceder a la aplicación de fecundación in vitro y transferencia de óvulos fecundados.

ARTÍCULO 8.- Transferencia de óvulos fecundados

Se autoriza la transferencia de un máximo de hasta tres óvulos fecundados en cada mujer por cada ciclo reproductivo. Para tales efectos se debe contar con el consentimiento de la mujer y basarse en el criterio técnico-médico.

ARTÍCULO 10.- Consentimiento informado

La fecundación in vitro solo podrá aplicarse previo consentimiento escrito, libre, expreso e informado, otorgado personalmente y por separado, de los participantes

de la técnica y deberá darse en condiciones y formatos accesibles y apropiados a sus necesidades.

El consentimiento informado constará en un documento que hará mención expresa de todas las condiciones concretas de cada caso en que se lleve a cabo su aplicación.

ARTÍCULO 11.- Debida información a los participantes

Los participantes de la técnica de fecundación in vitro, deberán ser informados y asesorados, de manera clara y detallada, con tiempo suficiente, sobre los siguientes aspectos:

- a) El contenido y los alcances de esta ley.
- b) La identificación, el objetivo, la descripción detallada, así como los posibles resultados y riesgos del procedimiento a seguir.

La información deberá ser proporcionada a los participantes de la técnica, por el médico tratante, en las condiciones adecuadas que faciliten su comprensión. Deberá dejarse constancia en el expediente que se dio y recibió esta información.

ARTÍCULO 12.- Evaluación del estado de salud de los participantes

Cada participante, de previo a la realización de la fecundación in vitro, deberá realizarse una evaluación completa sobre su estado de salud. En caso de centros privados que realicen la técnica, los exámenes de salud deberán ser realizados por profesionales especializados que no pertenezcan a dicho centro y constarán en los respectivos expedientes clínicos. Dichos profesionales deberán estar debidamente acreditados ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 13.- Posibilidad de enfermedad hereditaria o mal congénito

Cuando del examen requerido en el artículo anterior resulte la posibilidad de que alguno de los participantes transmita enfermedades hereditarias o de que se produzcan males congénitos, estos deberán ser informados detalladamente acerca de la naturaleza de la enfermedad hereditaria o del mal congénito y de los riesgos razonablemente previsibles de continuar con la fecundación in vitro.

Después de recibir esa información, la persona o la pareja beneficiaria decidirá si continúa o no con el tratamiento. Su decisión deberá quedar consignada por escrito en el expediente respectivo. En caso de que la pareja, pese a la recomendación médica, decida continuar con el proceso, el equipo médico quedará exento de cualquier responsabilidad en ese sentido.

Todas las actuaciones dichas deberán ser consignadas en un expediente clínico:

ARTÍCULO 14.- Expediente clínico

El expediente deberá contemplar la historia clínica completa y exhaustiva de cada participante y consignará como mínimo:

- a) La constancia médica de la infertilidad, la patología o disfunción padecida por la mujer sin pareja o por uno o ambos miembros de la pareja, capaz de impedir la procreación natural.
- b) Los resultados del examen del estado de salud y del estudio realizado según sea el caso, así como los de la persona donante en la fecundación in vitro heteróloga.
- c) Los datos médicos y antecedentes personales de los participantes de la técnica que se consideren necesarios.
- d) El documento donde consta la información y el consentimiento informado.
- e) La información concerniente a la evolución del embarazo y a la salud de la gestante y del embrión hasta su nacimiento.

Sobre la filiación de los menores nacidos por los procedimientos de fecundación asistida, indica el proyecto:

ARTÍCULO 16.- Filiación

La filiación de los nacidos con la técnica de fecundación in vitro y transferencia de óvulos fecundados se regulará por las normas establecidas en el Código de Familia y la legislación civil que corresponda.

La mujer progenitora, su cónyuge o conviviente, cuando hayan prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con

contribución de donante, no podrán impugnar la filiación del hijo nacido de tal fecundación. La identificación del donante, no tendrá ninguna implicación legal en materia de filiación

De la donación de gametos, y su respectivo registro se estipula:

ARTÍCULO 18.- Condiciones del donante

Los donantes deberán ser mayores de edad con plena capacidad cognoscitiva y volitiva. Su estado de salud deberá cumplir las exigencias de un protocolo obligatorio de estudio, que incluirá sus características fenotípicas y psicológicas, así como las condiciones clínicas y determinaciones analíticas necesarias para demostrar, según el estado de los conocimientos de la ciencia y de la técnica existentes en el momento de su realización, que los donantes no padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles a la descendencia.

ARTÍCULO 21.- Registro Nacional de Donantes

El Registro Nacional de Donantes, será una dependencia administrativa del Ministerio de Salud en el que se inscribirán las personas donantes de gametos, quienes deberán declarar, en cada donación, si han realizado otras previas. Los donantes contarán con las garantías de confidencialidad de sus datos. El Registro consignará también las hijas e hijos nacidos de cada uno de los donantes, la identidad de las personas beneficiarias, la localización original de unos y otros en el momento de la donación y su utilización.

Igualmente el Proyecto de Ley de comentario, crea unos tipos penales, se enuncian los siguientes:

ARTÍCULO 25.- Destrucción de óvulos fecundados

Será sancionado con prisión de tres a ocho años quien, en la aplicación de la técnica de la fecundación in vitro, destruyere, redujere o dañare de cualquier modo uno o más óvulos fecundados.

ARTÍCULO 26.- Destrucción culposa de óvulos fecundados

Será sancionado con prisión de uno a tres años, quien produjere, en la aplicación de la técnica de la fecundación in vitro, el resultado previsto y sancionado en el artículo anterior por imprudencia, impericia o negligencia.

ARTÍCULO 27.- Manipulación prohibida de óvulos fecundados

Será sancionado con prisión de cuatro a seis años, quien aplicare técnicas sobre un óvulo fecundado para modificar sus características o lo sometiere a experimentación. Igual pena tendrá la generación de un número de óvulos fecundados en cada ciclo reproductivo que supere el necesario, conforme a los criterios clínicos para garantizar en límites razonables el éxito reproductivo en cada caso.

CONCLUSION

Esta Oficina considera que existe un deber jurídico para el Estado Costarricense derivado de la Convención de Derechos Humanos, así expresado por la Resolución N. 85/10, de implementar los procedimientos de fecundación asistida, por cuanto es un derecho humano la aspiración de las parejas infértiles de contar con su propia familia, y el Estado tiene la obligación de garantizar dichos mecanismos, por lo que se recomienda apoyar tal iniciativa.

- 2. Reafirmar el acuerdo tomado en sesión 2109-2011, Art. III, inciso 5), celebrada el 11 de agosto del 2011, y apoyar el Proyecto de “Ley sobre Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria”, Expediente No. 18.057, considerando que existe un deber jurídico para el Estado Costarricense, derivado de la**

Convención de Derechos Humanos, así expresado por la Resolución N. 85/10, de implementar los procedimientos de fecundación asistida, por cuanto es un derecho humano la aspiración de las parejas infértiles de contar con su propia familia, y el Estado tiene la obligación de garantizar dichos mecanismos.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 9)

Se recibe oficio CU.CPDA-2011-075, del 27 de julio del 2011, remitido por la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, en el que se transcribe lo acordado en la sesión 368-2011, Art. IV, inciso 1), celebrada el 19 de julio del 2011, en el que informa que esa Comisión en el corto plazo, presentará su dictamen sobre la propuesta presentada por la Comisión de Innovación, en relación con titulación de acreditación.

SE ACUERDA:

Tomar nota de la información.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 10)

Se recibe oficio CU.CPDA-2011-076, del 27 de julio del 2011, remitido por la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, en el que se transcribe lo acordado en la sesión 368-2011, Art. IV, inciso 2), celebrada el 19 de julio del 2011, informando que en el corto plazo elevará al Consejo Universitario el dictamen sobre el tema de políticas editoriales.

SE ACUERDA:

Tomar nota de la información.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 11)

Se recibe oficio CU.CPDA-2011-078 del 27 de julio del 2011 de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, en el que se transcribe lo acordado en la sesión 368-2011, Art. III, celebrada el 19 de julio del 2011, en el que informa que por unanimidad, se nombra a la Sra. Ilse Gutiérrez como Coordinadora de esa Comisión, del 15 de julio del 2011 al 14 de julio del 2012.

SE ACUERDA:

Agradecer la información y se toma nota.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 12)

Se conoce dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, sesión 369-2011, Art. VI, celebrada el 26 de julio del 2011 (CU.CPDA-2011-083), en relación con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2091-2011, Art. IV, inciso 27, celebrada el 28 de abril del 2011, sobre la propuesta del Sr. Orlando Morales, Miembro Externo del Consejo Universitario, referente al rol del tutor de la UNED (REF. CU-354-2010).

SE ACUERDA:

1. Agradecer al Consejo Externo, Sr. Orlando Morales, la propuesta de resolución sobre el rol del tutor.
2. Informar al Sr. Orlando Morales que entre los objetivos del IV Congreso Universitario se contemplará las inquietudes planteadas en la nota REF. CU-354-2010, sobre el rol del tutor de la UNED.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 13)

Se conoce dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, sesión 373-2011, Art. IV, celebrada el 30 de agosto del 2011 y aprobado en firme en la sesión 374-2011 (CU.CPDA-2011-097), en el que da respuesta al acuerdo tomado por el Consejo

Universitario, sesión No. 2101-2011, Art. IV, inciso 4) celebrada el 23 de junio del 2011, sobre el oficio VA-477-2011 del 13 de junio del 2011 (REF. CU-365-2011), suscrito por la Sra. Katya Calderón, Vicerrectora Académica, en el que somete a consideración del Consejo Universitario el Plan de Estudios del Bachillerato y Licenciatura en Informática Educativa.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión de Autoevaluación (CAE) de la Carrera de Informática Educativa presentó a consideración del Consejo de Escuela Ciencias de la Educación, según minuta N° 10-2010 el plan de estudios, para su respectiva aprobación, una vez cumplidos cada uno de los requerimientos institucionales para el rediseño de la carrera.
2. Según minuta mencionada los requerimientos seguidos fueron los siguientes:
 - La Carrera está acreditada por SINAES.
 - El presente plan de estudios incorpora los insumos obtenidos en el proceso de autoevaluación.
 - La carrera contempla este nuevo plan de estudios como parte de su plan de mejora, de manera que se constituye en una oferta actualizada según las necesidades evidenciadas por estudiantes, graduados y empleadores, en especial el Ministerio de Educación Pública.
 - El plan de estudios contó con la asesoría curricular del Programa de Apoyo Curricular y Evaluación de los Aprendizajes (PACE).
 - El plan de estudios fue presentado y aprobado ante el Consejo de Escuela respectivo.
 - El plan de estudios fue analizado por una comisión de académicos, conformada por profesionales en este ámbito.
3. Según minuta No. 10-2010 celebrada el 27 de setiembre del 2010, Art. IV del Consejo de Escuela Ciencias de la Educación, se presentó y analizó en qué consistía el proceso de rediseño del plan de estudios de dicha carrera.
4. Se cuenta con el dictamen final del rediseño del plan de estudios: Bachillerato y Licenciatura en Informática Educativa. del Programa de Programa de Apoyo Curricular y Evaluación de los Aprendizajes (PACE), emitido por Mag. Ana Cristina Umaña Mata, Coordinadora , PACE/377/2010
5. Se cuenta con el dictamen de la Vicerrectora Académica Sra. Katya Calderón, emitido en el oficio E.C.E./2011/ 278 donde hace constar todo el proceso administrativo y académico que conlleva un rediseño y asegura garantizar el contenido

presupuestario, el plan de transición de dos años para que los estudiantes matriculados en el antiguo plan de estudios puedan finalizar y la oferta del nuevo contenido para el 2012.

6. La Comisión de Políticas de Desarrollo Académico en sesión No. 373-2011 celebrada el 30 de agosto del 2011 recibió a la Coordinadora de la carrera Mag .Viviana Berrocal y a la Encargada de la Cátedra Mag. Olga Brenes y expusieron acerca del rediseño del plan de estudios y en qué consistía el proceso de innovación.
7. La CAE de la carrera de Informática Educativa ha cumplido a cabalidad con los requerimientos institucionales, cumpliendo así el objetivo de que la Universidad Estatal a Distancia cuente con una oferta adecuada a las demandas del contexto social, cultural y laboral.

SE ACUERDA:

1. Aprobar el rediseño del Plan de Estudios de la Carrera de Grado en Informática Educativa, con los niveles de Bachillerato y Licenciatura con la respectiva maya curricular que se adjunta en el oficio E.C.E./2011/278
2. Enviar un agradecimiento a las señoras Viviana Berrocal, Olga Ligia Brenes, Milagro Conejo, Eugenia Chaves, Ingrid Monge, Aurora Trujillo, Ana Yancy Briceño, Yanory Benevides y Yensy Campos, miembros de la Comisión de Autoevaluación de la Carrera de Informática Educativa, por la calidad del trabajo realizado y por su aporte a la Universidad Estatal a Distancia.
3. Recomendar a la Encargada del Programa tomar las previsiones respectivas, para que se informe a los estudiantes acerca del plan de transición.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 14)

Se conoce dictamen de la Comisión Plan – Presupuesto, sesión 171-2011, Art. V, celebrada el 7 de setiembre del 2011 (CU.CPP-2011-043), en el que da respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario sesión No. 2112-2011, Art. IV, inciso 8), celebrada el 25 de agosto del 2011 (CU-2011-451), sobre el oficio suscrito por el Sr. Diego Morales, Tesorero de la Federación de Estudiantes, en el que transcribe acuerdo tomado por la Junta Directiva de la FEUNED, en sesión ordinaria celebrada el 12 agosto del 2011, en el acta No. 318,

capítulo tercero, artículo cuarto, solicitando aumentar la Cuota Estudiantil de la Federación de Estudiantes de la UNED, para el año 2012, en un 15%.

CONSIDERANDO:

1. La información sobre el Plan Operativo Anual 2012 de la Federación de Estudiantes de la UNED suministrada por el Sr. Juan Carlos Parreaguirre, Jefe del Centro de Planificación y Programación Institucional.
2. Información suministrada por el Tesorero de la Federación de Estudiantes señor Diego Morales, en la que detalla los montos relativos y absolutos del aumento en el presupuesto solicitado por la Federación de Estudiantes de la UNED.
3. Que el aumento en la cuota estudiantil propuesto por la Federación de Estudiantes de la UNED para el 2012 de un 17% no está justificado satisfactoriamente.

SE ACUERDA:

1. Establecer el arancel de la Cuota Estudiantil de la Federación de Estudiantes de la UNED en ¢2.000 por cuatrimestre, para el año 2012.
2. Solicitar a la Administración que a partir del 2012, presente al Consejo Universitario un informe que detalle la ejecución presupuestaria de la FEUNED por proyecto, al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.
3. Sugerir a la Federación de Estudiantes de la UNED que establezca un mecanismo de información sobre su accionar, a la comunidad estudiantil y al Consejo Universitario.

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 1)

SE ACUERDA trasladar la próxima sesión ordinaria del Consejo Universitario, para el miércoles 14 de setiembre, a la 1:00 p.m.

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 2)

SE ACUERDA realizar una sesión extraordinaria del Consejo Universitario, con el fin de analizar la propuesta para presentar ante la Asamblea Legislativa, del proyecto de Ley “Creación de un Sistema Nacional de Educación Abierta y a Distancia”.

Para tal efecto, se invita a los señores Clara Vila Santo, Alony Duarte, Elisa Delgado y María Luisa Montenegro, con el fin de discutir sobre este proyecto de Ley.

ACUERDO FIRME**ARTICULO V, inciso 3)****CONSIDERANDO QUE:**

1. En la sesión 2114-2011, Art. V, inciso 3-a) celebrada el 1 de setiembre del 2011 el Consejo Universitario, conoció el oficio del Órgano Director, de fecha 31 de agosto 2011 (REF. CU-508-2011).
2. En esa misma sesión este Consejo solicitó a la Oficina Jurídica el criterio correspondiente.
3. En sesión 2116-2011 del 8 de setiembre del 2011, el Consejo Universitario recibe y conoce el dictamen jurídico O.J.2011-237 solicitado en la sesión anterior.

SE ACUERDA:

1. Acoger en todos sus extremos el dictamen O.J.2011-237 del 6 de setiembre del 2011.
2. Instruir al Órgano Director reservarse la resolución de la defensa opuesta para el momento en que debe rendir el informe final con sus recomendaciones, por lo que debe continuar con el procedimiento administrativo en cuestión.
3. Remitir al Órgano Director el presente acuerdo y el dictamen O.J.2011-237 para lo que corresponda.
4. Notifíquese al Órgano Director y a los abogados defensores.

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 3-a)

CONSIDERANDO:

La nota enviada por los abogados defensores, Lic. José Luis Ocampo Rojas, Lic. Oscar José Ocampo Soto, Lic. Juan José Echeverría Brealey y Lic. Juan José Echeverría Alfaro, de fecha 29 de agosto del 2011 (REF.CU-506-2011) en la que solicitan audiencia al Consejo Universitario.

SE ACUERDA:

- 1. Informar a los abogados defensores que con fundamento en el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 2116-2011 Art. V inciso 3), no procede brindar la audiencia en este momento procedimental.**
- 2. Notifíquese al Órgano Director y a los interesados.**

ACUERDO FIRME

amss**